

---

**ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR  
UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA AZERBAIYANA, POR OTRA, HECHO  
EN LUXEMBURGO EL 22 DE ABRIL DE 1996.**

---

**TITULO VIII**

**Cooperación en la prevención de actividades ilegales y la preven-  
ción y control de la inmigración ilegal**

*Artículo 73. Blanqueo de dinero.*

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de promover la aplicación de las reglamentaciones y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

*Artículo 74. Drogas.*

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1999 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 104.

